

Rancagua, cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Con fecha 06 de julio de 2017, don Carlos Patricio Suarez Gaete, en favor de **Enrique Miguel Gutiérrez Canales**, recurre de protección en contra de la COMPIN Rancagua y en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Señala que con fecha 06 de junio de 2017 se le notificó la resolución emanada de la Superintendencia de Salud que rechazada la apelación de 4 licencias médicas, cada una extendida por 30 días, a partir de agosto de 2016, dando como argumento “reposo injustificado”. Indica que tal acto sería ilegal por infringir los artículos 3 y 40 de la Ley 19.880; y 16 del DS N°3/1984 del Ministerio de Salud, por tratarse de un acto infundado. Además, sería arbitrario por no haber sido adoptado con criterios racionales. Todo lo cual conculcaría sus garantías constitucionales establecidas en los numerales 1, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República

Hace presente que jamás se ha realizado algún peritaje siquiátrico por parte de la Compin y su médico tratante ha evacuado todos los informes que se le han solicitado, sin que los mismos hayan sido considerados por los recurridos. Agrega que el reposo otorgado se debe a la penosa enfermedad de su madre, quien finalmente fallece el 06 de agosto de 2016. Solicita, se ordene el pago de sus licencias médicas correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016, con costas.

**Segundo:** Con fecha 28 de julio del año en curso, don Sebastián de la Puente Hervé, abogado, en representación de la Superintendencia de Seguridad Social informa el recurso, alegando en lo principal la extemporaneidad de la acción de protección; en subsidio, la improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social; y en subsidio de todo lo anterior, informa en cuanto al fondo.

En cuanto a la extemporaneidad señala que por presentación de 27 de diciembre de 2016 el Sr. Gutiérrez reclamó ante la Superintendencia el rechazo de las licencias médicas números 51434099, 51450306, 51658080, 52123484 y 51989344, extendidas por un total de 120 días, a contar del 11 de agosto de 2016, rechazo que fue confirmado mediante Resolución Exenta IBS N° 5216 de 28 de febrero de 2017, por considerar que, estudiados los antecedentes, el reposo era injustificado por no haberse acreditado incapacidad laboral más allá del tiempo de reposo que le fue autorizado. Posteriormente, con fecha 15 de marzo de 2017 el recurrente pidió reconsideración de la resolución anterior, peticiones que fueron



rechazadas por la Superintendencia mediante **Resolución Exenta IBS N° 13321 de 26 de mayo de 2017** y habiendo intentado la presente acción de protección con fecha 6 de julio de 2017, ésta sería extemporánea, por cuanto el recurrente al menos desde el 17 de diciembre de 2016 ya estaba en conocimiento del rechazo de sus licencias médicas por parte de la Compín.

Agrega, que el hecho que el recurrente haya reclamo ante la Superintendencia no significa que el plazo para recurrir a la acción de protección se suspenda, pues si bien ello puede ser la regla general en materia de acciones jurisdiccionales que se intentan en contra de actos administrativos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 19.880, que exige el agotamiento de la vía administrativa, ésta no sería aplicable por supremacía constitucional.

En el primer otrosí y en subsidio de lo anterior, alega la improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social, al no estar amparado el numeral 18 del artículo 19 de la Carta Fundamental por la acción cautelar que motiva este recurso.

En el segundo otrosí y en subsidio de todo lo anterior, informa en cuanto al fondo. Señala que la licencia médica es un derecho esencialmente temporal y que en el caso del Sr. Gutiérrez su derecho a licencia médica no reúne la condición de un derecho preexistente, indubitado, por el contrario, tras las sucesivas instancias de revisión y estudio se llegó a la conclusión que no era procedente la autorización de sus licencias médicas, ya que de acuerdo a peritaje practicado al recurrente se concluyó que no existe una discapacidad de origen psiquiátrico, por lo que su reposo laboral era injustificado. Hace presente, además, que el médico que le extendió las referidas licencias ha sido objeto de multas por la unidad de control de licencias médicas de la Superintendencia de Seguridad Social por la extensión de licencias con evidente ausencia de fundamento médico. Por otra parte, agrega que durante el año 2016 se interpuso una querrela en contra del referido médico por la emisión fraudulenta de este tipo de formularios que alcanzaron las 22.894 entre los años 2010 y 2015, siendo que un médico en promedio no emite más de 122 licencias al año. Por tanto, pide el rechazo del recurso, con costas.

**Tercero:** Con fecha 25 de julio de 2017, Martín Alvear Espinoza, Presidente de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de O'Higgins informa el recurso solicitando su rechazo. Señala que de acuerdo al artículo 16 del Decreto Supremo N° 3/84 del Ministerio de Salud, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez se encuentra facultada para rechazar licencias médicas, dejando constancia de los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la



medida. Afirma que las licencias médicas son controladas por médicos cirujanos que conforman una comisión técnica especializada, lo que impide considerar que el rechazo de las mismas se funde en el mero capricho de la institución. En este caso, refiere que se solicitaron informes a los médicos que emitieron las licencias, concluyéndose que el recurrente ha tenido el reposo necesario para recuperarse de la patología por la cual se le otorgó la licencia, por tanto, se determinó el procedimiento regular en este tipo de casos con ese fundamento, se aplicó las causales R-9 “reposo prolongado” y R-10 “reposo injustificado”.

**Cuarto:** En relación a la alegación de extemporaneidad planteada por la recurrida, ésta será rechazada ya que la acción de protección del recurrente se dirige en contra del rechazo de sus licencias médicas números 51434099, 51450306, 51658080, 52123484 y 51989344, cuyo acto terminal es la Resolución Exenta IBS N° 13321 de 26 de mayo de 2017, de la Superintendencia de Seguridad Social, y que es el que pone fin al proceso de reclamo en sede administrativa, sin que conste su fecha de notificación, antecedente que tampoco aportó la recurrida, por lo que la alegación de extemporaneidad en la forma en que ha sido fundada, no puede ser acogida, máxime cuando nuestra Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de catorce de marzo de dos mil diecisiete, en causa de protección Rol N° 94.906-2016, ha considerado que conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 54 de la Ley N° 19.880, interpuesta una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquella no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada, en tanto que el inciso 2° prescribe que planteada dicha reclamación ante la Administración se entiende interrumpido el término para ejercer la acción jurisdiccional, el que sólo se ha de volver a contar a partir del momento en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la misma se estime denegada por el transcurso del plazo.

**Quinto:** Que en relación a la alegación de improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social, igualmente será rechazada, puesto que no obstante que se relaciona directamente con el fondo del asunto recurrido, la Corte está facultada para analizar y determinar cuáles son las garantías o derechos vulnerados, aun cuando no hayan sido denunciados por la recurrente.

**Sexto:** Que en cuanto al fondo, resulta necesario analizar si el referido rechazo de las licencias médicas del recurrente puede ser calificado de ilegal y/o arbitrario. Respecto de la ilegalidad, entendida ésta como la actuación en contravención a la ley, sea porque la decisión adoptada no se encuentra acorde con



lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o porque la autoridad que la tomó actuó fuera de sus facultades, debe señalarse que el artículo 16 del Decreto Supremo 3/84 del Ministerio de Salud, establece que corresponde a la Compín, la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre, en su caso, rechazar o aprobar las licencias médicas; reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa. Luego, el trabajador puede reclamar ante la Superintendencia de Seguridad Social, quien revisa lo actuado por la Compín. En vista de tal norma, resulta legal la decisión adoptada por la recurrida, pues el rechazo de una licencia médica es una decisión que contempla el ordenamiento jurídico, y que precisamente entrega su revisión a la autoridad administrativa recurrida.

**Séptimo:** Que, en cuanto a la arbitrariedad, entendida ésta como la falta de justificación y razonabilidad en la decisión adoptada, debe señalarse que el propio artículo antes citado contempla la necesidad de justificar la decisión que se adopte, al disponer que deberá dejarse constancia de los fundamentos que se han tenido en consideración para adoptar alguna de las medidas que la norma contempla.

**Octavo:** Que, en el caso de autos, según se advierte de los documentos acompañados, para adoptar la referida decisión se tuvo en consideración el peritaje practicado al recurrente con fecha 16 de agosto de 2016, concluyéndose que no presenta ningún signo ni síntoma concordante con un episodio depresivo y que no existe una discapacidad laboral de origen psiquiátrico, en vista de lo cual, la decisión de la recurrida tampoco puede ser calificada de arbitraria, pues ha sido adoptada con el fundamento médico antes señalado.

**Noveno:** Que, sin perjuicio de lo anterior, tampoco le asiste al recurrente un derecho indubitado al pago de las licencias médicas de que se trata, toda vez que, como ya se dijo, el diagnóstico por el cual fue cursada fue cuestionado por la recurrida.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA la alegación de extemporaneidad y el recurso de protección deducido**, sin costas.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Abogado Integrante señor Barría, quien estuvo por acoger el recurso de protección en virtud de los siguientes fundamentos:



1.- Que, como ya lo ha dicho este disidente anteriormente (causa Rol I. Corte 220-2016-Protección), la resolución o el acto administrativo en virtud del cual se conculca, limita o suprime el ejercicio de garantías constitucionales requiere que se encuentre debidamente fundamentado, exigencia que constituye un requisito de validez del acto mismo, y que permite en definitiva examinar su razonabilidad a través del principio de tutela jurisdiccional efectiva.

2.- Que es del caso, que el acto impugnado, esto es, la resolución exenta N° 13.321 de la Superintendencia de Seguridad Social, de fecha 26 de mayo del año en curso, que rechaza la reconsideración planteada por el Sr. Gutiérrez a la resolución que rechazó la apelación a la decisión del Compin que no autorizó las licencias médicas, tan sólo dice, en lo pertinente “por cuanto el reposo ya autorizado resulta suficiente para la resolución del cuadro clínico para su reintegro laboral, de acuerdo a los antecedentes médicos tenidos a la vista”, sin añadir más.

3.- Que de la simple lectura del texto transcrito, a juicio de este disidente, resulta evidente la precariedad argumentativa de la resolución administrativa, desde que el órgano recurrido, no ahonda ni explica mayormente las motivaciones de su decisión, razón por la cual la resolución recurrida se torna arbitraria, debiendo, en consecuencia, acogerse el recurso impetrado por haberse transgredido el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Rol I. Corte 1894-2017-prot.**





XNXXCPTGJT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Ricardo Pairican G., Fiscal Judicial Marcela De Orue R. y Abogado Integrante Alvaro Barria C. Rancagua, cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

En Rancagua, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.